RECURSO DE REVISION:

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1325/2014/I y Acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: La respuesta no le satisface; no es correcta; no se le entregó la información

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El diecinueve y veinte de febrero de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó, vía sistema Infomex-Veracruz, cuatro solicitudes de información al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00245414	IVAI-REV/1325/2014/I	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00245714	IVAI-REV/1328/2014/I		
3.	00244114	IVAI-REV/1331/2014/I		
4.	00243914	IVAI-REV/1334/2014/I		

Lo requerido por el ahora recurrente en sus solicitudes fue:

FOLIO 00245414

"…Detallar el plan operativo de la secretaría, como se distribuye la partida asignada a la secretaría de ayuntamiento bajo que clave a la que se le

asigna un presupuesto de $11,101,777.41 ES DECIR QUE INDIQUE COMO SE GASTA O EJERCE ESE PRESUPUESTO….”

FOLIO 00245714

“…¿CÓMO SE EJERCE LA PARTIDA ASIGNADA BAJO LA CLAVE, 5101-01-01005 SU PLAN OPERATIVO Y DETALLAR LOS RUBROS DE GASTOS QUE PROYECTARON EN EL PRESUPUESTO, BAJO QUE CONSIDERACIONES recibe la partida para Desarrollo económico DE $17,874,980.68?...”

FOLIO 00244114

“COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE FECHA 18 DE MARZO DE 1985 FIRMADO POR LIC IGNACIO GONZALEZ REBOLLEDO…”

FOLIO 00243914

“… COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO 8 DE MAYO DE 2009 CRCH13/080509 FIRMADO POR LA ARQUITECTA GELA FRUTIS”

II. Con fechas veinte y veinticinco de marzo de la presente anualidad, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo siguiente, el ahora promovente, interpuso, vía Sistema Infomex-Veracruz, sendos recursos de revisión, manifestando como agravios que la información entregada no le satisface; es omisa e imparcial; no es correcta y no se le entregó.

IV. El veintisiete de marzo del año en curso, mediante acuerdos dictados por el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentados los recursos de revisión y se ordenó remitirlos a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para la elaboración de la resolución correspondiente.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del primero de abril de dos mil catorce, el Pleno del Consejo General de este Instituto, determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

VI. Por acuerdo del siete de abril siguiente, se admitieron los recursos de revisión interpuestos; emplazándose al Sujeto Obligado en términos de Ley, señalándose fecha de audiencia de alegatos, por haberlo solicitado el recurrente, misma que se llevó a cabo el once posterior.

VII. Por oficio número UMTAI-469/14, de fecha veintidós de abril de esta anualidad, signado por la licenciada María Teresa Parada Cortes, en su carácter de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se dio contestación al recurso de mérito.

VIII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado porque la información entregada no le satisface y fue omiso el sujeto obligado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**, 64 párrafo 1, fracciones I y VI**, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer, resulta importante destacar lo siguiente:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y que todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se

haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Aunado a lo anterior, se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se

actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que el ahora recurrente formuló diversas solicitudes de acceso a la información, haciendo valer en cada una los agravios lo siguiente:

a) Por lo que hace al folio **00245414,** expresa que la respuesta no le satisface, ya que es omisa y poco creíble.

b) En lo tocante al folio **00245714,** indica que la respuesta no es correcta, es omisa e imparcial, ya que omite rubros y no transparenta sueldos y nombres de los jefes, directores y empleados de confianza.

c) En lo concerniente al folio **00244114,** manifiesta que el sujeto obligado no le entregó la información, debiendo prevenirlo, toda vez que no es posible que no tenga los archivos; y

d) Por lo que hace al folio **00243914,** indica que el sujeto obligado debió haberlo prevenido y no evadir la entrega de la información, por lo que la misma no le satisface.

Al respecto, este Instituto estima que devienen **infundados** los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)** antes precisados, en razón de lo siguiente.

Los artículos 6º, fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4, párrafos 1 y 2, 6, párrafo, fracción VI, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracción IV, VII y IX, 11, 57 párrafos 1, 2 y 3 y 59, párrafo 1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 35, 40 y 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes, tanto Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Veracruz, así como de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, o cualquier otra persona ya sea física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o que en su caso, realice actos de autoridad ya sea en el ámbito federal, local o municipal, resulta ser de carácter público y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo prevalecer en todo momento el principio consagrado de máxima publicidad.

En cumplimiento a los preceptos legales antes citados, cabe resaltar que los sujetos obligados tienen la obligación de documentar todo acto que sea resultado del ejercicio de sus atribuciones o funciones, por lo que toda persona interesada en obtener información

respecto al desarrollo de las actividades realizadas por los entes públicos, tendrá el derecho a acceder a la misma de forma gratuita.

En el caso bajo estudio, de los oficios números UMTAI-407/2014 y UMTAI-409/2014, los cuales obran a fojas 8 y 9; 20 y 21, respectivamente, se desprende lo siguiente:

OFICIO NÚMERO: UMTAI-406/14

"…

Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunicó que la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal dependiente de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DCCP/105/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que la partida de SUELDOS Y SALARIOS, clave 5101-01-01003, con un presupuesto autorizado para 2014 de $11,101,777.41 se distribuye en SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE de la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Recursos Humanos. Por cuanto hace al **Plan Operativo** le comunico que la fecha del presente no existen datos o registro de la información que usted solicita; por lo que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente para atender su petición. No obstante lo anterior, resulta importante hacer de su conocimiento las consideraciones realizadas al respecto por la Coordinación de Planeación y Evaluación de Programas de este Ayuntamiento de Xalapa:

…"

OFICIO UMTAI-409/14

"…

Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunicó que la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal dependiente de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DCCP/108/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que la partida de SUELDOS Y SALARIOS, clave 5101-01-01005, con un presupuesto autorizado para 2014 de $17,874,980.68 se distribuye en SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE de la Dirección, Coordinación de Desarrollo Económico, Coordinación de Salud y Coordinación de Turismo; asimismo le comento que los rubros de gastos proyectados en el presupuesto son: Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales. Por cuanto hace al **Plan Operativo** le comunico que la fecha del presente no existen datos o registro de la información que usted solicita; por lo que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente para atender su petición. No obstante lo anterior, resulta importante hacer de su conocimiento las consideraciones realizadas al respecto por la Coordinación de Planeación y Evaluación de Programas de este Ayuntamiento de Xalapa:

…"

Oficios que constituyen documentales públicas al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y constituyen prueba plena, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Por lo que hace al Plan Operativo solicitado, de la lectura de los oficios antes citados, se observa que se notificó al ahora recurrente que a la fecha no existían datos o registro de la información que solicitó; por lo que se encontraba imposibilitado materialmente para atender su petición.

Este instituto estima que efectivamente, tal y como lo establece el sujeto obligado, a la fecha en que se realizaron las solicitudes de información, no se encontraba en la posibilidad de entregarlo, como se razona a continuación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse y publicarse dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión de los ayuntamientos respectivos y deberán precisar los objetivos, estrategia y prioridades del desarrollo municipal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, los integrantes del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tomaron protesta constitucional del cargo, por tanto la fecha para tener por elaborado el Plan Municipal, feneció el treinta de abril del presente año.

Por su parte, del contenido de los numerales 27 al 33 de la citada Ley de Planeación se desprende que derivado del Plan Municipal deben aprobarse diversos programas que deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades del Plan. Entre ellos el Programa Operativo Anual solicitado.

En este sentido, es evidente que en febrero cuando se realizó la solicitud, no se contaba con el programa operativo, ya que para la aprobación de éste, es necesario que primero se elabore el Plan Municipal de Desarrollo, y como se evidencia en esa fecha se encontraba corriendo el plazo establecido por la ley para su elaboración y aprobación. Por tanto el sujeto obligado estaba imposibilitado para atender la solicitud y por ello debe confirmarse su respuesta

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la información; en virtud que el instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia; y toda vez que al momento en que se emite esta resolución ya transcurrió el plazo que fija el artículo 26 de la Ley de Planeación citada, para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, se ordena al sujeto obligado que, en caso de que, ya se hubiera generado el Programa Operativo lo ponga a su disposición de inmediato; si aún no se ha realizado informe al recurrente la fecha en que ya contará con él; o en su caso justifique las razones por las cuales no se va a generar en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la citada Ley de Planeación, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

Lo anterior obedece a que por una parte en términos de la Ley 848 de la materia, tratándose de información reservada, los sujetos obligados deben notificar el tiempo estimado del plazo de reserva, lo que en el caso es aplicable a los documentos que se encuentran en proceso de elaboración, y por la otra el documento requerido fforma parte de la información pública que de oficio la entidad municipal se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1 fracción VII, de la ley de la materia.

Respecto a las partidas de sueldos bases y salarios, con las claves 5101-01-01003 y 5101-01-01005, con presupuestos autorizados de para el año 2014 de $11,101,777.41 y $17,874,980.68, respectivamente, el sujeto obligado le informó que serían destinadas, para cubrir el sueldo base al personal permanente, la primera para el de la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Recursos Humanos; y, la segunda para el de la Dirección, Coordinación de Desarrollo Económico, Coordinación de Salud y Coordinación de Turismo.

Contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, el sujeto obligado no negó la información, ni vulneró el derecho de acceso a la información, toda vez que sí dio respuesta a sus solicitudes de información dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios identificados con los incisos **c)** y **d)**, tocantes a que el sujeto obligado no le entregó la información requerida, relacionada con las copias certificadas del convenio de fecha 18 de marzo de 1985, firmado por el licenciado Ignacio González Rebolledo y del oficio de 8 de mayo de 2009

CRCH13/080509 firmado por la arquitecta Gela Frutis, este Instituto estima que los mismos devienen **fundados**, en razón de lo siguiente:

El artículo 29 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Por su parte, el artículo 59 de la ley en cita, establece que las Unidades de Acceso a la Información deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días siguientes al de su recepción, debiendo notificar la existencia de la información solicitada, así como la forma de entrega; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, la que, en su caso, se encuentra disponible; así como que la información no se encuentra disponible en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien debe de requerirla.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado tiene la carga probatoria de justificar que giraron los oficios y/o instrucciones necesarias a fin de localizar la información solicitada, cuando se trata de aquella información que generan, administran, resguardan y/o poseen.

Resulta aplicable el criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y que las mismas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, que a la letra dice:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En el caso, obran los oficios UMTAI-416/14 y UMTAI-414/15 signados por María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por los que da contestación a las solicitudes de información, manifestando en lo que nos ocupa: *"… le comunico que la información como usted la solicito, no se encuentra en los archivos que obran en los expedientes de este Sujeto Obligado, por lo que nos encontramos imposibilitados para atender su petición;…"* .

Oficios que hacen prueba plena por ser documentales públicas al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena, de conformidad a los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

De ellos se observa que el sujeto obligado omitió justificar que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, o en su caso giró los oficios a las áreas convenientes para la localización de los documentos solicitados, razón por la cual se estima que dejó de cumplir con sus obligaciones, sin que pueda tenerse por cumplido su deber legal con su sola manifestación de que hizo la búsqueda de la información solicitada en los archivos, lo anterior porque dicha búsqueda debe justificarla con documento expedido por el responsable o titular del área correspondiente, precisando en el, los criterios utilizados para su localización y qué circunstancias lo llevaron a determinar su inexistencia.

Aunado a lo anterior, este Instituto estima que si el sujeto obligado, se encontraba en la incertidumbre, al advertir que los datos de la solicitud eran erróneos, imprecisos o incompletos, debió proceder en términos del artículo 56, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que establece que si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, deberá de requerir al recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción, para que aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, lo que en la especie no ocurrió.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios identificados con los incisos **c)** y **d)** lo procedente es revocar las respuestas dadas por el sujeto obligado y ordenar que emita una nueva respuesta, en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de transparencia supracitada, para ello el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva, en los archivos correspondientes y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido por el solicitante deberá proporcionarlo, por tratarse de información de naturaleza pública a transparentar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la decisión del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, respecto de los agravios identificados en los incisos **a)** y **b)** por los motivos expuestos en la consideración tercera de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado que, en caso de que ya se hubiera generado el Programa Operativo Anual lo ponga a su disposición de inmediato; si aún no se ha realizado informe al recurrente la fecha en que ya contará con él; o en su caso justifique las razones por las cuales no se va a generar en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la citada ley de planeación y de lo razona en la consideración tercera de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** al referido Ayuntamiento de nueva respuesta y proporcione al recurrente la información solicitada en los agravios identificados con los incisos **c)** y **d)**, en los términos indicados en la consideración tercera de la presente resolución.

CUARTO. El cumplimiento de los puntos que anteceden deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución; debiendo informar por escrito el cumplimiento de lo ordenado dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos